Prohibiciones contractuales

Hernando Bermúdez Gómez

Los contratos se forman para cumplirlos. No se trata de si convienen o no. Tampoco pueden desconocerse cuando una de las partes juzga que no son procedentes. En la consulta presentada ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no se dice si el analista contable tuvo que ver con el pretendido cliente de la nueva empresa. Si lo hubiera sido podría haber un riesgo de auto revisión, o un riesgo de deslealtad con el anterior empleador del analista contable. Por cierto, que en la petición no se sabe que tareas correspondían al analista. Como se recordará la Ley 43 de 1990 establece: "*ARTÍCULO 60. Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales*." La consulta sostiene que el antiguo analista no actuará directamente sino a través de una firma que está organizando y precisa que él no ha buscado al cliente, sino que éste ha decidió recurrir a él. Es claro que el analista tuvo la oportunidad de conocer a fondo su antigua empresa, sus clientes, funcionarios y procedimientos. En principio es dudoso que ese conocimiento no esté obrando en la relación que pretende formarse, siendo posible que se ofrezcan más servicios por menos precio. Sobre esto tampoco se pronuncia la consulta ni la respuesta. Según la Ley 256 de 1996 "*ARTÍCULO 8º. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.*" Ante el escenario descrito el contrato introdujo una prohibición. En palabras del consultante "*dentro del contrato que suscribí con la firma existe una cláusula mediante la cual se establece una restricción para prestar servicios a sus clientes durante un período de tres (3) años posteriores a la terminación del vínculo contractual.*" Nos parece esta estipulación muy clara y acorde con el contexto. Por lo tanto, nos parece que deba cumplirse, aunque se interponga una firma, en la que el consultante sea propietario.

Bogotá, noviembre 14 de 2026.